



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CAMPANARIO

DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A

RADICACIÓN No. 011-2016-00563-00

AUTO No. 1598

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: CORRASE el traslado respectivo a la liquidación de crédito visible a folio 403 reverso del presente cuaderno.

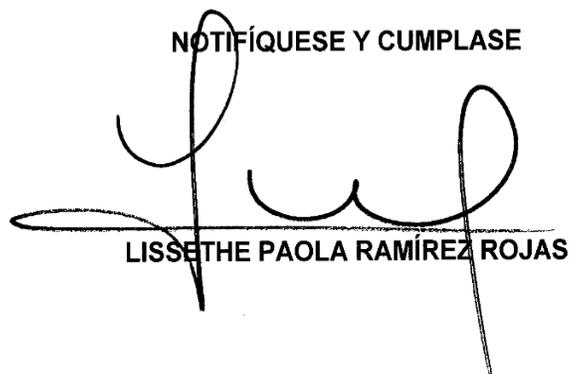
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

CUARTO: AGREGUESE para que obre y conste la consignación allegada por la entidad demandada por la suma de \$39.147.555, lo anterior, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

QUINTO: REMITASE por secretaria a LIBERTY SEGUROS S.A como compañía garante del BANCO CAJA SOCIAL S.A aquí demandada, copia del auto S1 No. 1827 del 21 de agosto de 2019 y del oficio No. 05-2567 junto con la constancia de envío y de recibido, lo anterior, para los fines pertinentes, so pena de proceder conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION:
RAD. 011-2016-00563-00**

LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI:

Del **RECURSO DE REPOSICION** que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 319 en concordancia al Art. 110 del C.G.C.

CONSTANCIA.- 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 057 RECURSO DE REPOSICION** por tres (3) días. Art. 319 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso.-

El secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del C.G.P, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.

**TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO:
RAD. 011-2016-00563-00**

LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI:

De la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del C.G.C.

CONSTANCIA.- 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 057** **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por tres (3) días. Art. 446 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso.-

El secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del C.G.P, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: LISETH CANO QUINTERO
RADICACIÓN No. 017-2019-00211-00
AUTO No. 1596

En virtud a la solicitud allegada por CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CRESI S.A.S actuando a través de apoderado judicial, contra LISETH CANO QUINTERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo del vehículo de placas UGT461 de la Secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada LISETH CANO QUINTERO identificada con C.C. No. 67.013.430.</i>	<i>No. 461 del 14 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

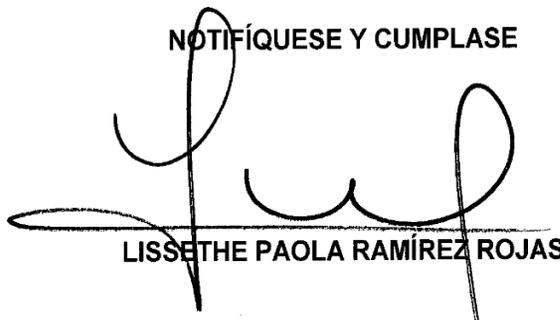
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GUEVARA SALAZAR

RADICACIÓN No. 018-2018-01018-00

AUTO No. 1595

En virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial demandante, resulta pertinente indicar que en efecto de conformidad con el artículo 317 del CGP, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por interrumpido el termino exigido para dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora a fin de que realice las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HECTOR LEYTON ACOSTA cesionario

DEMANDADO: SOCIEDAD LOZANO PIEDRAHITA & CIA S EN CS Y OTROS

RADICACIÓN No. 019-2009-01435-00

AUTO No. 1594

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora y coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso que aquí se ejecuta, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P que al tenor reza "*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*"(...). **Lo cursivo y subrayado fuera del texto.**

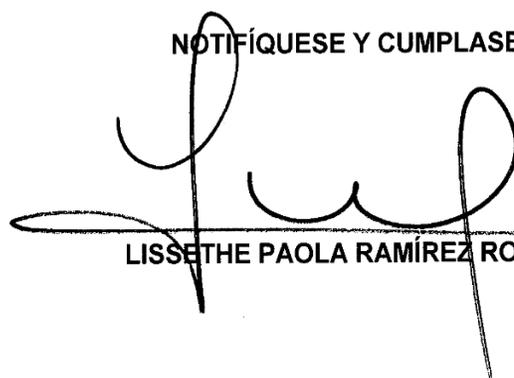
Citado lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la obligación que aquí cursa ya se encuentra proferido auto que ordena seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada y en firme, se despachara desfavorablemente lo pedido y en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: NIEGUESE la suspensión del proceso solicitada por las partes, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO COSTA BRAVA P.H

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ Y OTROS.

RADICACIÓN No. 020-2018-00923-00

AUTO No. 1600

En atención al incidente de nulidad interpuesto por el abogado CHRISTIAN CAMILO CASTILLO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ y G.A. CADENA LOPEZ Y CIA S EN C y teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: CORRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado por la parte demandada GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ y G.A. CADENA LOPEZ Y CIA S EN C para que se sirva manifestar lo que ha bien considere.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

**TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD:
RAD. 020-2018-00923-00**

LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI:

Del **RECURSO DE REPOSICION** que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 129 en concordancia al Art. 110 del C.G.C.

CONSTANCIA.- 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 057** el anterior INCIDENTE DE NULIDAD por tres (3) días. Art. 129 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso.-

El secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del C.G.P, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDIFICIO COSTA BRAVA P.H

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ Y OTROS.

RADICACIÓN No. 020-2018-00923-00

AUTO No. 1599

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado CHRISTIAN CAMILO CASTILLO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada GUSTAVO ADOLFO CADENA LOPEZ y G.A. CADENA LOPEZ Y CIA S EN C, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION:
RAD. 020-2018-00923-00**

LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI:

Del **RECURSO DE REPOSICION** que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 319 en concordancia al Art. 110 del C.G.C.

CONSTANCIA.- 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 057 RECURSO DE REPOSICION** por tres (3) días. Art. 319 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso.-

El secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del C.G.P, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.

María Patricia Loaiza Yepes

SEÑORA

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D

REF. RAD. 021-2018-00543-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MARIA DORIS VALENCIA cesionaria de LIGIA CAMELO ORDOÑEZ, cesionaria de COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A cesionario de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Contra GILDARDO VARGAS RAMIREZ y MARIA MARLENE PRADO

MARIA PATRCIA LOAIZA YEPES, conocida dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte actora, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1175 del 10 de agosto de 2020 notificado por estados el 11 de agosto de 2020 mediante el cual resuelve:

Primero: Déjese sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante la providencia de fecha 8 de agosto de 2018, consecuente con lo anterior y con base a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, deniega la solicitud delibrar orden de apremio, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto teniendo en cuenta la medida y oficio...

Argumentos del recurso:

1.- El Acuerdo No. PSAA13-9984 de Septiembre de 2013 Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución de asuntos de Familia y se adoptan otras disposiciones consagra: A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Es así que dentro de las facultades concedidas no está contemplada la de dejar sin efecto mandamiento de pago emitido por el juez que en principio conoció de la acción caso que nos ocupa la orden de librar mandamiento de pago emitida por el juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

María Patricia Loaiza Yepes
ABOGADA

2.- Ahora bien, entro a referirme al argumento en el cual se sustentó la decisión de dejar sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante providencia del 8 de agosto de 2018 del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

(...) el no haberse agotado el proceso de reestructuración del crédito, concluyendo que la obligación no es exigible, tesis que en ningún sentido fue expuesto y menos objeto de debate al interior del trámite.

Es claro que en caso que nos ocupa ya se profirió sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución de un mandamiento de pago que no fue cuestionado ni discutido en su momento procesal por los demandados y con el cual se adelanto todo el proceso hipotecario.

3.- No nos encontramos frente a ninguna de las causales de nulidad contempladas en el art. 133 del C.G.P. Este mismo artículo reitera lo manifestado anteriormente en su PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así las cosas, se observa que los argumentos expuestos por la señora Juez no configuran elementos legales que la lleven a concluir la decisión recurrida en la cual deja sin efecto el mandamiento de pago encontrándose ya un fallo en firme frente el cual se considera saneada cualquier posible irregularidad.

Son argumentos suficientes con los que solicito comedidamente a la Señora Juez reponer el auto recurrido y ordenar mediante auto aprobar la liquidación de crédito presentada.

Respetuosamente,


MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES

CC No. 29.701.388

T.P No. 70.020.C.S.J



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA DORIS VALENCIA cesionaria de LIGIA CAMELO ORDOÑEZ cesionaria de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S cesionario de CENTRAL DE NVERSIONES S.A cesionario de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

DEMANDADO: GILDARDO VARGAS RAMIREZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 021-2018-00543-00

AUTO No. 1597

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

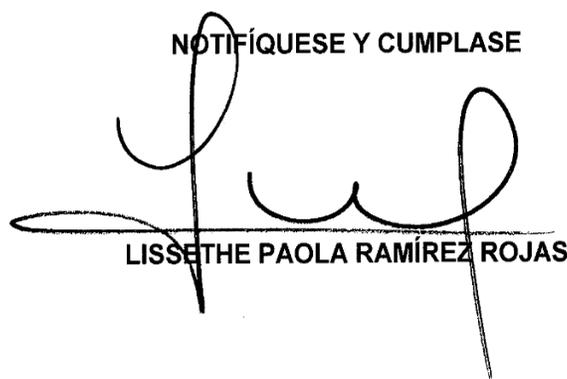
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION:
RAD. 021-2018-00543-00**

LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI:

Del **RECURSO DE REPOSICION** que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 319 en concordancia al Art. 110 del C.G.C.

CONSTANCIA.- 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 057 RECURSO DE REPOSICION** por tres (3) días. Art. 319 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso.-

El secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del C.G.P, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: LUZ MARINA MESIAS COPETE
RADICACIÓN No. 024-2018-00241-00
AUTO No. 1593

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es no haber indicado en la parte motiva del auto 539 del 9 de marzo de 2020 los valores correctamente como se evidencian en la liquidación de crédito realizada por esta Autoridad Judicial obrante a folio 60, por lo tanto como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, se procederá a su corrección conforme el artículo 286 del C.G.P, además se tendrá en cuenta la siguiente información:

CAPITAL ADEUDADO	\$ 15.000.000.00
INTERESES DE MORA	\$ 7.465.973.01
INTERESES DE PLAZO	\$ 3.572.916.67
TOTAL - LIQUIDACION	\$ 26.038.889.68

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en la parte motiva del auto 539 del 9 de marzo de 2020, como intereses de plazo conforme lo ordenado en el mandamiento de pago la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (3.572.916.67).

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte actora, toda vez que el yerro indicado y el cual fue objeto de reparo se encuentra subsanado a través del presente proveído y conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: AMPLIESE el límite de embargo a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$39.000.000.00) de conformidad con el Art. 593 inciso 10 del C.G.P., sobre la medida cautelar decretada y practicada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali mediante oficio No. 18 00241-1110 del 24 de abril de 2018.

CUARTO: OFICIESE por secretaria al pagador CONSORCIO FOPEP y póngase en conocimiento del mismo lo dispuesto en el numeral anterior, así mismo **INDIQUESELE** que la



ampliación del límite de embargo aquí decretado es para cubrir la totalidad de la obligación principal aquí ejecutada, igualmente se le solicita proceder de conformidad consignando los dineros embargados a órdenes de la **cuenta única de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.**

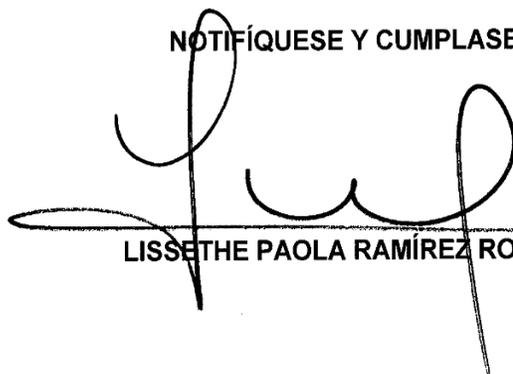
QUINTO: PREVENGASELE al pagador que de no atender la orden oportunamente responderá por la omisión a lo dispuesto a través del presente proveído e incurrirá en multa conforme a lo legal.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y elaborado por secretaria el oficio correspondiente, **REMITASE** por secretaria para su diligenciamiento a través del correo electrónico del pagador contactenos@fopep.gov.co aportado por el ejecutante y/o por el medio más expedito y eficaz.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplidas por secretaria las ordenes aquí dispuestas, ingrese el expediente *inmediatamente* a despacho para resolver conforme a derecho frente al pago de depósitos judiciales a favor de la parte actora

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AGRO REPUESTOS S.A
DEMANDADO: TRANSPORTES GOMEZ LTDA
RADICACIÓN No. 025-2013-00083-00
AUTO No. 1592

En virtud a la solicitud allegada por MERCEDES TELLO TOVAR apoderada judicial de la parte actora, de decretar el desistimiento de las pretensiones y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 314 del C.G.P., se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por AGRO REPUESTOS S.A actuando a través de apoderada judicial, contra TRANSPORTES GOMEZ LTDA por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado TRANSPORTES GOMEZ LTDA identificado con Nit. 805.028.236-3, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 1109 del 18 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES ESPECIALES GOMEZ HERMANOS LTDA identificada con matrícula mercantil No. 618614-2.</i>	<i>No. 1110 del 18 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Folio 7 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

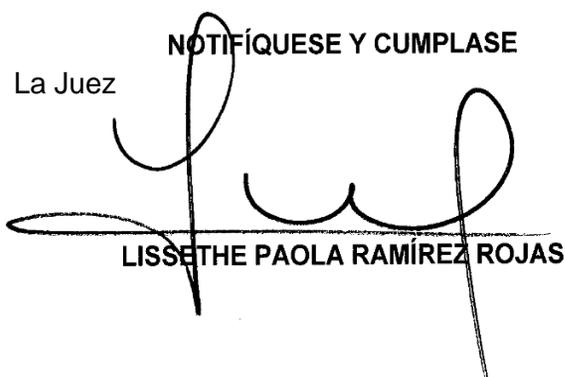
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DEMANDADO: OSCAR HERNAN PASCICHANA
RADICACIÓN No. 025-2018-00642-00
AUTO No. 1589

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

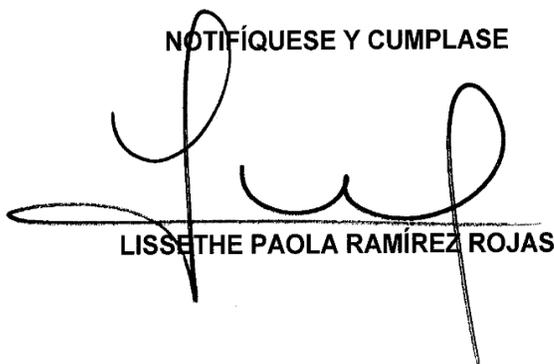
DISPONE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, de la cual se hace constar que NO tiene embargo de remanentes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito visible a folio 71-73 del presente cuaderno. Cumplido lo anterior, ingrèse el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 079 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

**TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO:
RAD. 025-2018-00642**

LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI:

De la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del C.G.C.

CONSTANCIA.- 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 057** **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por tres (3) días. Art. 446 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso.-

El secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del C.G.P, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YANIR PLAZA DOMINGUEZ
DEMANDADO: MARIO FERNANDO CHAVEZ
RADICACIÓN No. 025-2019-00631-00
AUTO No. 1590

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

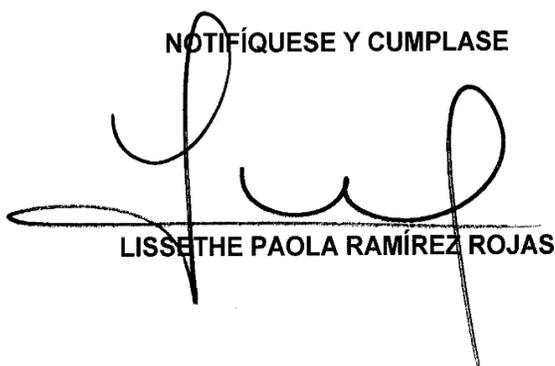
DISPONE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, de la cual se hace constar que NO tiene embargo de remanentes.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase el traslado respectivo a la liquidación de crédito visible a folio 21-22 del presente cuaderno. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 079 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**

**TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO:
RAD. 025-2019-00631**

LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI:

De la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del C.G.C.

CONSTANCIA.- 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 057** **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por tres (3) días. Art. 446 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso.-

El secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del C.G.P, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JULIO CESAR GALLO cesionario

DEMANDADO: FABIO SEVILLANO SANCHEZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 034-2006-00057-00

AUTO No. 1591

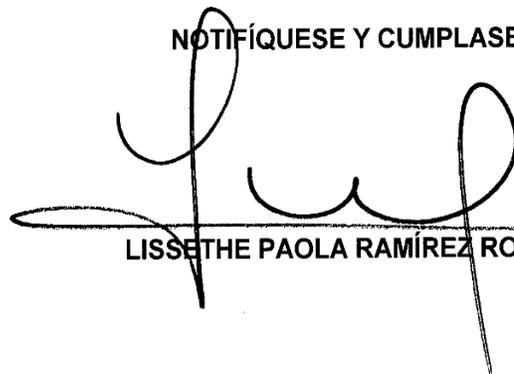
En consideración a la constancia secretarial que antecede expedida por la Secretaria General de Ejecución Civil Municipal de Cali y al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DECLÁRESE desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto S1 No. 2709 del 19 de diciembre de 2019, obrante a folio 485 y ss., toda vez que la parte recurrente no aportó las expensas requeridas para tal fin, como se dispuso en el auto S1 No. 591 del 11 de marzo de 2020, lo anterior al amparo de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P, además de manifestar expresamente el desistimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 079 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de septiembre de 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO